

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

FIJACIÓN ALIMENTOS. No. 110013110003-2020-00345

Procede el Despacho a **RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto promulgado el día 16 de marzo de 2021 que señaló: "De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1554 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO**"

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en que los procesos de alimentos de menores, es inaplicable el desistimiento tácito.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene

como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2020, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal al demandado, por lo anterior, en la misma providencia, se requirió a la parte demandante bajo los apremios del art. 317 del C.G. del P, y en forma posterior, se requirió nuevamente a la parte demandante mediante providencia 16 de marzo de 2021; teniendo en cuenta que dicha actuación es de primer interés de la parte actora quien, eventualmente es la primera interesada en sus resultados, los que debe buscar de la forma más expedita para demandar del operador de turno una decisión frente a los mismos

Para casos como éste se tiene que el art. 317 del C.G. del P, provee al Juzgador de herramientas para disponer frente a la decidida procesal que permitan descongestionar sus archivos con demandas olvidadas o abandonadas por los principales actores, en orden a ponerles fin al configurarse un desistimiento tácito por el paso del tiempo, sin que se asuma la carga procesal correspondiente, sin que la citada norma, haga distinción de qué clase de procesos se les

aplica el desistimiento tácito, simplemente se limita a indicar que si la parte interesada no le da impulso se le hará requerimiento para que actúe, so pena de decretar el desistimiento.

De esta forma, vale la pena traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, mediante sentencia ¹ que declaró la exequibilidad de la Ley 1194 de 2008, así: *“El Desistimiento Tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.”*

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29 C.P.); la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”

En el presente caso, el Despacho ha efectuado los requerimientos que la norma indica varias veces y, ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con lo requerido, esto es, llevar a cabo la debida notificación del auto admisorio a la parte demandada, tal y como se le indicó en auto de fecha 16 de marzo del año en curso.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021.

¹ Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional. M.P. Carlos Bernal Pulido

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 16 de marzo de 2021, por lo anotado.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFIQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021.

FIJACION ALIMENTOS No. 110013110003-2020-00345

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

SE AGREGA a las presentes diligencias, los documentos allegados a este despacho judicial, a través del correo electrónico, proveniente de la Coordinadora de Talento Humano del Servicio Geológico Colombiano, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

POR SECRETARIA, RELACIONÉSE los depósitos judiciales que existen para el proceso de la referencia.

Se **REQUIERE** a la parte demandante, para que proceda en el término de 30 días, llevar a cabo la notificación en debida forma del demandado o en su defecto, **apórtese** la certificación de notificación, como quiera que no obra dentro del plenario acuse de recibido, tal y como se le indicara en auto 16 de marzo de la presente anualidad que resolvió reposición.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE, (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

VAG/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **68** HOY **25** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA